

### III. SENTENCIAS DE LAS SALAS PRIMERA Y QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### I. Sentencias de la sala primera

A cargo de A. Vázquez Sáenz de Hermúa, Abogado del I. C. de Madrid, con la colaboración de José M. Codina Carreira, Prof. A. de la U. Central, y Joaquín Escosa San José, Abogado del I. C. de Madrid.

#### SENTENCIA 13 FEBRERO 1948

Procesal—arrendamientos urbanos—recurso de injusticia por quebrantamiento de forma: sanación de defecto en la citación.

*La circunstancia de darse por citado en acto de conciliación para el juicio sin formular protesta y la comparecencia en éste del Procurador, habiéndose practicado aquéllas en el punto de vecindad expresado por el demandado en su primera comparecencia no constituyen motivo para el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades del juicio.*

#### AUTO 17 FEBRERO 1948

Procesal—casación—en ejecución de sentencia—desestimación: por no estar comprendido en los supuestos en que es admisible.

*Es regla general la que declara la improcedencia del recurso de casación en ejecución de sentencias si no se motiva en alguna de las dos excepciones que contiene el artículo 1.895 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

#### AUTO 19 FEBRERO 1948

Procesal—casación: resoluciones recurribles<sup>1</sup>.

#### SENTENCIA 19 FEBRERO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—procesal—juicio de desahucio: cuestiones objeto de examen.

*Según reiterada jurisprudencia, cuando existen en el contrato de arrendamiento otros pactos que trascienden de la mera cesión del goce de la finca mediante el abono de una renta por cierto tiempo, es imposible legalmente*

1. No contiene su Considerando doctrina alguna.

que ellos queden resueltos en un juicio de la naturaleza sumaria del de desahucio, y por ello han de ser reservados al juicio declarativo correspondiente.

## SENTENCIA 25 FEBRERO 1948

Mercantil—compraventa—saneamiento<sup>1</sup>.

## SENTENCIA 26 FEBRERO 1948

Civil—arrendamientos urbanos: supuesto en que no hay contrato.

*No tiene valor ni carácter de contrato un oficio del Presidente de la Comisión de Viviendas de Eibar del año 1937, por el que se autoriza, en razón de las dificultades surgidas de una situación anormal, para ocupar un piso de determinada finca.*

## SENTENCIA 1 MARZO 1948

Procesal—casación—infracción de ley—motivo: error de derecho.

*Es ineficaz la alegación del error de derecho, si no se señala el precepto regulador de los medios de prueba que resulta infringido.*

Procesal—casación—infracción de ley: cuáles normas no tienen este carácter.

*Según reiterada doctrina, las normas de carácter procesal no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley, y entre aquéllas se cuenta el artículo 577 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

Procesal—casación—infracción de ley—desestimación: por causas de inadmisión.

*Las causas de inadmisión son pertinentes para desestimarlas al resolver en el fondo.*

## SENTENCIA 2 MARZO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—legislación derogada—arrendamiento de solar.

*El arrendamiento de un solar se rige por la legislación común.*

**ANTECEDENTES.**—Arrendado un solar para el comercio de maderas, y determinándose en el contrato que en el mismo existían un cubierto de

1. Los Considerandos no contienen doctrina por limitarse a la simple aplicación de preceptos legales.

madera y un cuarto despacho levantado por el arrendatario, que deberá retirar al terminar el contrato, se formuló demanda de desahucio por expiración del término del contrato. El Juzgado y la Audiencia Territorial dieron lugar al desahucio, formalizándose recurso de casación por infracción de ley, en el que se alegaba que la legislación aplicable era la del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y el Decreto de 21 de enero de 1936.

CONSIDERANDOS.—Primero. Que el primer motivo del recurso se apoya en el supuesto de que la finca objeto del presente juicio de desahucio es una finca urbana, apreciación que no tiene base legal ni se ajusta al texto del contrato de arrendamiento celebrado por los litigantes en 20 de junio de 1917, donde consta que el objeto fué un solar.

Segundo. Que los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1936, invocados en el mismo motivo como infringidos en varias de sus disposiciones por la Sala sentenciadora, se refieren solamente a arrendamientos de locales y a relaciones entre inquilinos y propietarios, sin hacer objeto de su especial protección a los arrendatarios de solares, los cuales no pueden ser llamados inquilinos, palabra que designa a los arrendatarios de una casa o parte de ella, ni pueden entrar en el concepto de arrendatarios de locales, cuando la relación arrendaticia no se ha establecido sobre ningún género de construcciones, sino sobre una superficie apta para construir sobre ella, por lo que dichos preceptos han de tenerse inaplicables al caso presente.

Tercero. Que si bien el demandado con anterioridad al citado documento privado de 1917 había levantado un cubierto de madera y construido un cuarto despacho que ha venido utilizando durante largo tiempo, ni uno ni otro han sido objeto de arrendamiento, antes bien, quedan excluidos de la relación arrendaticia por el referido contrato, en el que, además de constar que lo que se arrienda es un solar, se expresa que el cubierto de madera y las construcciones en forma de cuarto despacho son de propiedad del arrendatario, quien deberá retirar ambas cosas sin derecho a indemnización, una vez terminado el contrato, y es evidente que si el arrendatario del solar es propietario de tales obras no puede ser a la vez arrendatario de ellas, ni el deber de retirarlas para sí puede conciliarse con el de devolver la finca arrendada que impone el artículo 1.561 del Código civil.

Cuarto. Que por las razones expuestas no podía el Juzgador de instancia fundar en ninguna razón legal el pretendido derecho de indemnización, al que, por otra parte, se renunció, en el caso de que existiera, en el repetido contrato.

Quinto. Que en el segundo motivo del recurso se acusa error de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, tomando como base tal alegación el repetido contrato privado de 20 de junio de 1917, sin que tal error se demuestre, pues la Sala sentenciadora no ha desconocido ni contradicho el contenido de ese documento, antes bien, en él apoya los fundamentos de su fallo al entender por su texto que la relación arrendaticia quedó limitada al solar, sin extensión posible a lo que allí se declara ser propiedad del demandado.

FALLO.—No ha lugar.

## SENTENCIA 3 MARZO 1948

Civil—obligaciones—extinción: su pérdida de la cosa debida.

*No se infringe el artículo 1.184 del Código civil—relativo al caso de que la prestación resultare legal o físicamente imposible—por hallarse intervenido en la actualidad el género vendido, pues el fallo se limita a declarar, conforme a lo solicitado, que existe un contrato de compraventa de aceite refinado y que se halla pendiente de cumplimiento.*

Procesal—casación—infracción de ley—motivos: interpretación de contrato.

*La trascendencia del término de un contrato, como elemento esencial o no del mismo, es un problema de interpretación que requiere en casación la alegación de precepto sobre interpretación que aparezca infringido en la sentencia, o la impugnación al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal de los elementos de hecho que pudieran haber constituido un fundamento del criterio interpretativo.*

SENTENCIA 4 MARZO 1948<sup>1</sup>

Civil—arrendamientos urbanos—renta—revisión—por no declaración a la Hacienda.

*La retroactividad establecida en la disposición transitoria 12 no desvirtúa lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos urbanos, porque este artículo y las disposiciones cuyo contenido recogió se inspiran en el interés de la Hacienda pública de conseguir una justa distribución del tributo y de evitar defraudaciones, y por eso sanciona a los propulsores obligándoles a limitar sus rentas a las que hubieren declarado en las relaciones presentadas a la Hacienda.*

## SENTENCIA 5 MARZO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—retraso en el ejercicio de derechos: no implican su renuncia.

*Es notorio que el retraso en el ejercicio de un derecho no implica su renuncia, mientras no transcurra el tiempo preciso para que se produzca la prescripción.*

**ANTECEDENTES.**—Presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, al amparo de la legislación especial de Alquileres, en el año 1946, por varios arrendatarios de locales de negocio demanda sobre revisión de rentas para que se dejaran sin efecto los aumentos llevados a cabo por el propietario

1. La doctrina que recogemos refleja el contenido de la sentencia, por lo que no se publican sus antecedentes ni Considerandos.

por un supuesto expediente de comprobación realizado por la Hacienda y por repercutir los aumentos de contribución establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local. Reconvino el propietario, alegando en otros extremos que en los contratos se había establecido que al año y medio se aumentaría la renta, sin que hasta la fecha hubiera ejercido ese derecho que ahora reclamaba. Contra la sentencia recurrieron ambas partes, siendo de destacar únicamente la doctrina antes expuesta, que se recoge literalmente del segundo considerando de la sentencia.

#### SENTENCIA 6 MARZO 1948

Procesal—prueba—peritos: valor del dictamen.

*El dictamen pericial no es más que un elemento de juicio del juzgador, al que no tiene que sujetarse totalmente.*

#### SENTENCIA 8 MARZO 1948

Procesal—arrendamientos urbanos—disposiciones transitorias—adaptación de las normas procesales.

*Conforme con la disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos urbanos, no es posible retrotraer el curso de los autos, sino continuar la tramitación en el estado en que se hallasen al promulgarse la Ley, acomodándola a las normas adjetivas del capítulo XII.*

#### SENTENCIA 8 MARZO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—tiempo de duración—prórroga: su naturaleza.

*Desde la vigencia de las disposiciones especiales de arrendamiento, la prórroga del plazo pactado sólo puede entenderse producida por la voluntad exclusiva del arrendatario.*

Civil—arrendamientos urbanos—retroactividad del capítulo VIII.

*Los requisitos del artículo 90 de la Ley de Arrendamientos urbanos, como excepción a la prórroga por necesitar la vivienda o local el arrendador, no tienen aplicación retroactiva por no tenerla el capítulo XI, según determina la disposición transitoria 13 y estar incluido en dicho capítulo el artículo 149, que en su número 10 considera como causa de resolución las comprendidas en el capítulo VIII, dentro del cual se encuentra el citado artículo 90.*

Civil—arrendamientos urbanos—legislación derogada—excepciones a la prórroga: necesidad de ocupar el local.

*Debe entenderse como necesario, no lo forzoso, obligado o impuesto por causas incluídibles, sino como opuesto a lo superfluo y, en grado superior, a lo conveniente para conseguir un fin útil.*

ANTECEDENTES.—La Compañía Telefónica inició desahucio el año 1946 contra los arrendatarios de una finca de su propiedad de la calle de Fontanella, número 4, de Barcelona, previo ofrecimiento en acto de conciliación de la indemnización de la renta de un año, por necesitarla para el aumento de su red.

Dictada sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, declarando haber lugar a la demanda, y apelada ésta, fué acomodada a las normas procesales de la vigente Ley de Arrendamientos, formalizándose recurso por injusticia notoria, a cuyas causas se alude en los considerandos de interés que exponemos, sin que se declarara haber lugar a él.

CONSIDERANDOS.— ... ..

Noveno. Que la prórroga del plazo pactado para el arrendamiento no puede producirse a la vez por dos causas incompatibles entre sí, que supone la prórroga por tiempo determinado, por el concurso de las voluntades, no expresas, de arrendador y arrendatario, y la prórroga legal a voluntad exclusiva de éste y forzosa para aquél, por tiempo indefinido, pues de admitirse la coexistencia de ambas causas, se llegaría a la conclusión, contraria a la justicia, de que aprovechándose el arrendatario de las ventajas que le proporcionase la tácita reconducción, podría dar por terminado, sin responsabilidad, el arrendamiento sin transcurrir el tiempo de prórroga, es decir, que el plazo de ésta sería a la vez, para el arrendador, voluntario por la tácita reconducción, y forzoso, por la prórroga legal, y para el arrendatario, de obligada observancia por aquélla, y de voluntaria resolución por el privilegio legal, lo que es absurdo, y así, desde la vigencia de las disposiciones especiales de arrendamientos, la prórroga del plazo pactado sólo puede entenderse producida por la voluntad exclusiva del arrendatario, en virtud del derecho irrenunciable concedido por aquéllas, con lo que le falta el fundamento del cuarto motivo del recurso, inestimable por el mismo.

Décimo. Que la sentencia recurrida dictada antes de la promulgación de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos no pudo infringir el artículo 90 de esta Ley, de cuyo efecto retroactivo están excluídas, por disposición expresa de la transitoria 13, las prescripciones del capítulo XI, en el que se regulan las causas de resolución del contrato, entre ellas la de no haber lugar a su prórroga forzosa, "según lo establecido en el capítulo VIII", en el que está comprendido el citado artículo 90, y, claro es, que si las prescripciones relativas a las causas de resolución no pueden aplicarse para decidir las cuestiones promovidas en el ejercicio de una acción resolutoria, resultaría contradictorio exigir para determinar la existencia de la causa que da lugar a esa acción los requisitos que posteriormente a su ejercicio se han establecido para la procedencia de causas a

las cuales la Ley excluye expresamente de efectos retroactivos, lo que impone la desestimación del recurso por su motivo 5.º

Duodécimo. Que los hechos que se estiman probados en la sentencia recurrida, como son el aumento actual y previsible como próximo del servicio interurbano, que exige la unidad fundamental de la red telefónica; la saturación de la central instalada en el número 2 de la calle de Fontanella; el mayor número de abonados y servicios superiores a los aconsejables técnicamente, y la falta de solución aceptable, técnicamente para no desarticular la red de cables, y porque otra sería más costosa, difícil y de mayor perturbación pública, si no es la de extender la planta actual de la central de Fontanella, 2, al edificio inmediato, señalado con el número 4 de la misma calle, que es el objeto del desahucio, son bastantes para determinar la necesidad alegada como causa de éste, entendiéndose por necesario, no lo forzoso, obligado o impuesto por causas ineludibles, sino como opuesto a lo superfluo y, en grado superior, a lo conveniente para conseguir un fin útil.

#### SENTENCIA 12 MARZO 1948

Civil—foral—Cataluña—donación y heredamiento universal<sup>1</sup>.

#### SENTENCIA 12 MARZO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—disposiciones transitorias: subarriendo<sup>2</sup>.

#### SENTENCIA 12 MARZO 1948

Procesal—arrendamientos urbanos—recurso de injusticia por quebrantamiento de forma.

*Para que pueda prosperar el recurso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos urbanos, es necesario que el quebrantamiento sea de formalidades "esenciales" y que no se consienta la presunta infracción alegada.*

#### SENTENCIA 15 MARZO 1948

Civil—arrendamientos urbanos—legislación derogada: cesión.

*La transmisión del goce y uso del local arrendado por una sociedad de responsabilidad limitada a otra y de ésta a una tercera, es una cesión no autorizada legalmente y que no obliga al arrendador, según el artículo 9.º del Decreto de 21 de enero de 1936.*

1. Por ajustarse la sentencia a la aplicación estricta del Derecho y Jurisprudencia, contiene doctrina que pueda resumirse.

2. La sentencia, por limitarse en sus Considerandos a reproducir el contenido de la disposición transitoria 2.ª, no contiene doctrina.

## SENTENCIA 17 MARZO 1948

**Procesal—arrendamientos urbanos—disposiciones transitorias: adaptación a las normas procesales.**

*La disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos urbanos no permite la anulación de las actuaciones anteriores, sino que ordena la acomodación al procedimiento de la nueva Ley, lo que implica la validez de los procedimientos anteriores, puesto que lo nulo no puede acomodarse, ya que carece de todo efecto.*

**Civil—arrendamientos urbanos—irretroactividad del capítulo VIII.**

*No pueden aplicarse con efecto retroactivo los artículos 76 y 90 al 98 de la nueva Ley, porque tales artículos, referentes a las excepciones de la prórroga obligatoria del arrendamiento requieren como base de su aplicación el ejercicio de la acción resolutoria del contrato por la causa 10.ª del artículo 143 de la citada Ley, y precisamente este artículo está incluido en el capítulo XI, a cuyas prescripciones niega efecto retroactivo la transitoria 13 de la misma Ley.*

SENTENCIA 18 MARZO 1948<sup>1</sup>

**Civil—arrendamientos urbanos—derecho derogado—renta—revisión: por no declaración a la Hacienda.**

*El artículo 12 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, clara y explícitamente, otorga a los inquilinos el derecho a limitar su alquiler, por todos los conceptos, a la cifra figurada en el estado de los productos de la finca, por lo que es obvio que en tal circunstancia la novación del contrato establecida por la Ley es una sanción civil, de observancia inexcusable, por lo mismo que va encaminada a velar por el exacto cumplimiento de los preceptos fiscales.*

## SENTENCIA 18 MARZO 1948

**Procesal—recurso de revisión: carácter extraordinario.**

*Como declaró esta Sala en sus sentencias de 25 de abril y 12 de julio de 1940, la índole extraordinaria del recurso de revisión impone una regulación restrictiva, por obra de la cual el principio casi absoluto de irrevocabilidad del fallo que tenga carácter de firme sólo cede ante la justificación cumplida de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

1. No incluimos antecedentes ni C nsiderandos por aparecer recogida la cuestión discutida en la doctrina que se recoge.

## SENTENCIA 23 MARZO 1948

Procesal—tercería de dominio<sup>1</sup>.

## SENTENCIA 24 MARZO 1948

Procesal—sentencias: incongruencia.

*La razón de dar debe guardar equitativa correspondencia con la razón de pedir, y el juzgador carece de facultades para proceder de oficio estimando acciones o excepciones que las partes litigantes no han querido someter a su decisión.*

ANTECEDENTES.—El demandante reclamaba una indemnización por la ocupación por el ganado de los demandados, en tiempo de nuestra guerra de liberación. Los demandados se opusieron, alegando que el actor no tenía la posesión, por tener arrendados los pastos a ganadero de Segovia, y que si habían entrado sus ganados era porque así se lo impusieron los directivos rojos, habiendo tenido que abandonar otros pastos suyos.

El Juzgado y la Audiencia dieron lugar a la demanda, formalizándose casación por ambas partes, en la que niegan, como habían hecho en la instancia, la existencia de vínculo contractual entre ellos.

El Tribunal Supremo da lugar a la casación promovida por el actor, de cuya sentencia recogemos los siguientes

CONSIDERANDOS.—Primero. Que es un evidente principio procesal, lógicamente deducido de la condición rogada de la jurisprudencia civil y proclamado con reiteración por la doctrina de esta Sala en su interpretación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que debe existir sustancial concordancia entre las peticiones de las partes litigantes y los pronunciamientos del fallo, es decir, pleno acorde respecto de las personas, objeto de acciones intervinientes en el pleito, señalándose, en cuanto a estas últimas, una de las más interesantes facetas de la incongruencia, que es la discrepancia entre lo resuelto y lo que ha sido objeto del debate, porque si el fallo ha de pronunciarse con arreglo al conocido principio *justa allegata et probata*, es indudable que la razón de dar debe guardar equitativa correspondencia con la razón de pedir, y el juzgador carece de facultades para proceder de oficio, estimando acciones o excepciones que las partes litigantes no han querido someter a su decisión, pues si bien le está permitido en ciertos casos dar conformación jurídica a los hechos que se someten a su juicio para aplicar a ellos la norma de ley que considere procedente (*iura novis curia*), no le es lícito cuando ambos litigantes expresamente rechazan que los hechos sometidos a discusión revistan determinado carácter obligacional, conformar los tales hechos en la figura jurídica negada por ambas partes y sobre aquella construcción no controvertida dictar su resolución, que ciertamente ha de resultar viciada de incongruencia por la palmaria desviación con que el juzgador actúa sobre

---

1. De los Considerandos de la sentencia no se puede deducir doctrina.

la condición real de los hechos objeto del pleito, conforme la voluntad de las partes, quiso someterlos a su jurisdicción.

Segundo. Que sentado el principio que antecede y conformidad con sus fundamentos, no cabe duda que la Sala de instancia, al dictar la sentencia actualmente recurrida, ha incurrido en notoria incongruencia, por cuanto lo mismo el actor en su demanda y réplica que los demandados en sus escritos de contestación y dúplica, niegan expresamente que exista entre ambos vínculo alguno jurídico de carácter contractual por declarada ausencia del esencial elemento de convención de voluntades, y en virtud de esta coincidente negativa no se produjo en el pleito probanza ninguna acerca de tal extremo, no obstante todo lo cual, el Tribunal *a quo* configuró los hechos alegados encuadrándolos en el marco de un ligamen arrendaticio entre las partes con la presunción de una voluntad de las mismas manifestada a posteriori, procediendo a dictar su fallo en consecuencia, y esta conducta implica una manifiesta infracción del artículo 359 de la Ley ritual civil, ya que las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el pleito no han sido acogidas en la sentencia en el sentido y forma en que aquéllos las plantearon, procediendo en méritos de ello la estimación del primer motivo del recurso formulado por los demandados al amparo del número 2.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, resultando, en virtud de esta estimación implícita también la de los motivos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo recurso, dedicados a impugnar la referida declaración de existencia de contrato de arrendamiento hecha por la Sala de instancia y las consecuencias de tal declaración.

#### SENTENCIA 31 MARZO 1948

**Procesal—casación—quebrantamiento de forma—motivos: denegación de diligencias de prueba.**

*La denegación de documentos, como medio de prueba, que sean inútiles o impertinentes, no constituye el motivo de casación a que se refiere el número 5.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

#### SENTENCIA 31 MARZO 1948

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: no pueden fundarse en los bandos de los Gobernadores civiles.**

*Según reiterada jurisprudencia, no pueden ser base del recurso de casación los bandos de los Gobernadores civiles, distintos a los dictados por las autoridades militares de un Ejército de ocupación, que responden a necesidades urgentes de las circunstancias.*

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: doctrina legal.**

*La doctrina de una sola sentencia no constituye jurisprudencia, a los efectos del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

Procesal—casación—infracción de ley—motivos: doctrina legal.

*No puede basarse un recurso de casación en la segunda sentencia, dictada a continuación de la que resuelve aquél.*

ANTECEDENTES.—Don Luis Mitjás Albanés arrendó a D. Manuel Rodríguez Arias unos locales en el número 9 de la Avenida hoy llamada de José Antonio por contratos de 1.º de octubre de 1925 y 1.º de enero de 1926, instalando el arrendatario en dichos pisos una industria de huéspedes. Durante el Alzamiento Nacional la casa sufrió los efectos de la aviación y la artillería, quedando casi totalmente destruida, por lo que los arrendatarios se vieron obligados a abandonar los pisos. Liberado Madrid, se dictó en 13 de mayo de 1939 un bando por el Gobernador civil de la provincia, en el cual se fijaban normas para la recuperación de locales y viviendas abandonados durante la guerra, y juzgando el Sr. Mitjás que los antiguos arrendatarios de dichos pisos no habían solicitado que se les reintegrase en la posesión, arrendó bastante tiempo después de la publicación del bando en cuestión los repetidos cuartos a otras personas, por lo que los herederos del Sr. Rodríguez le demandaron solicitando les reintegrase a los mismos.

Se opuso el demandado fundamentalmente por las razones expuestas, y el Juzgado de Primera Instancia de Madrid número 2 dictó sentencia por la que declaraba que solamente la viuda del arrendatario tenía acción para demandar y derecho a que el demandado ponga a su disposición, como viuda y heredera del arrendatario, los cuartos a que se refería, cuyos contratos estaban vigentes, y que no procedía hacer declaración sobre la validez de los nuevamente otorgados. Condenaba a que estuviesen las partes a estas declaraciones, sin imposición de costas. La Audiencia confirmó este fallo, y el demandado formalizó recurso de casación por infracción de ley por los siguientes

MOTIVOS.—Fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Primero. Aplicación indebida e interpretación errónea del Decreto de 21 de enero de 1936, en su artículo 8.º; Ley de 9 de junio de 1939, y Orden de 4 de diciembre de 1939, en relación con el bando del Gobernador civil de la provincia de Madrid de 13 de mayo del mismo año.

CONSIDERANDOS.—Primero. Que no puede admitirse el fundamento que alega el recurrente de su primer motivo de casación de que no sea aplicable al caso presente, como hace la sentencia recurrida, el artículo 8.º del Decreto de 21 de enero de 1936, por la sola razón de que fuera dictado cuando no eran previsibles los acontecimientos de 1936, pues en buenos principios de ordenación legislativa al dictarse una disposición legal se hace para todas las situaciones futuras en que se den los supuestos de la disposición, que en la citada es la necesidad de realizar obras, sin distinguir la causa de ello, y en todo caso, y a falta de otra disposición que concretamente regule la situación jurídica, sería aplicable por analogía la mencionada.

Segundo. Que no puede interpretarse el artículo 1.º de la Ley de 9 de junio de 1939 en el sentido de estar excluido de sus disposiciones los contratos formalizados con anterioridad al 17 de junio de 1936, como lo hace el recurrente para justificar su segundo motivo, abiertamente en contra del espíritu revelado en todo el articulado de esa Ley y de la letra de

su artículo 1.º, que con toda claridad dispone la aplicación de esos preceptos a los contratos de arrendamientos urbanos que estuvieran vigentes en la época y zona rojas y los términos concluyentes del último párrafo de su artículo 4.º, que declara la subsistencia de los contratos cuando el arrendatario hubiera tenido que separarse de su vivienda por riesgo personal o destrucción que la hiciera inhabitable, como viene a reconocer para la de autos el Considerando 9.º de la sentencia recurrida.

Tercero. Que el tercer motivo de casación, por estar fundado en la infracción del bando del Gobernador civil de Madrid de 13 de abril de 1939 y Orden de 4 de diciembre del mismo año del Ministerio de la Gobernación, sobre facultades de los Gobernadores civiles, no puede ser estimado, pues reiteradamente viene declarando la jurisprudencia desde los autos de 17 de diciembre de 1895 y 3 de mayo de 1923 que no pueden ser base del recurso de casación las disposiciones de ese género, y, sentado, es improcedente entrar a examinar cuanto al momento de la derogación de aquel bando por la Ley de 9 de junio de 1939 alega el motivo cuarto del recurso.

Cuarto. Que el quinto y último motivo de este recurso se basa únicamente en la doctrina de la sentencia de 31 de diciembre de 1942, que no puede ser fundamento para la casación por la doble razón de carácter general de que la doctrina de una sola sentencia no constituye jurisprudencia a los efectos del número 1.º del artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de que esa invocada no resuelve un recurso de casación, sino que es la segunda sentencia dictada a continuación de la de casación, y además por la razón propia de este caso de tratarse en aquél de la aplicación de disposiciones dictadas por las autoridades de ocupación, que responderían a necesidades urgentes de las circunstancias, a diferencia del caso de autos, en que se trata de un bando dictado después de terminada la guerra por una autoridad gubernativa de carácter ordinario sobre materia regulada por Leyes anteriores y que fué objeto más concreto de otra Ley publicada veintitrés días después de ese bando.

FALLO.—No ha lugar.

#### SENTENCIA 2 ABRIL 1948

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: infracción: propiamente dicha.**

*La impugnación de la valoración jurídica de un poder en casación ha de hacerse por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no por el número 7.º*

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: error de derecho en la apreciación de la prueba.**

*La falta de cita de precepto valorativo de la prueba es causa de desestimación del recurso promovido por error de derecho en la apreciación de*

1. Los Considerandos no contienen doctrina de la sentencia.

la prueba, al amparo del número 7.º del artículo 1.892 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Procesal—casación—infracción de ley—motivos—desestimación: por no expresar el concepto de la infracción.

*La omisión de expresar concretamente, como exige el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el concepto en que se supone infringidos los artículos de las Leyes sustantivas que se citan, porque la enunciación que se inserta al comienzo de cada motivo de "violación, interpretación errónea y aplicación indebida de Leyes y doctrina legal", es una rúbrica general enunciativa de los modos de infracción corregibles en casación, pero no señala cuál es aplicable, en su caso, a cada precepto citado, origina la desestimación por incurrir en causa de inadmisión.*

#### SENTENCIA 6 ABRIL 1948

Civil—servidumbres de aguas: acción confesoria<sup>1</sup>.

#### SENTENCIA 8 ABRIL 1948

Procesal—sentencias: congruencia.

*Como tiene declarado esta Sala en su sentencia de 3 de julio de 1946, el principio de congruencia exige que entre el fallo y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito se den las debidas adecuación y conformidad, no sólo sobre el derecho fundamentalmente controvertido y la cosa objeto de contienda, sino también sobre el modo como se pidió y excepcionó, de tal suerte que aquella correlación impide tanto la desviación de la modalidad, alcance o medida de lo solicitado, como la alteración de los términos en que fué planteada la contienda.*

Obligaciones—pago: hecho por un tercero.

*Si bien para reclamar el pago hecho en nombre de un tercero admite nuestro Código civil la acción de "in rem verso" con mayor amplitud que los Códigos de otros países, falta el supuesto del precepto contenido en el artículo 1.158, cuando el actor no pagó en nombre ni por cuenta ajenos.*

ANTECEDENTES.—En el año 1937, durante el dominio marxista, los demandantes, comerciantes en Bilbao, adquirieron diversas mercancías en Bilbao, cuyo pago realizaron a través de determinado Banco. Las mercancías no fueron recibidas por los compradores, sino que fueron a parar a otra Entidad que también tenía relaciones comerciales con los vendedores. Reclamada en la demanda dicha mercancía, y en su defecto 43.969 pesetas, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, y la Audiencia la revocó, dando lugar a ella. Formalizado recurso de casación apoyado en que la Audiencia se había basado en el artículo 1.158 del Código

1. Los Considerandos no contienen doctrina de la sentencia.

civil, cuando los demandantes pedían la restitución de la mercancía por estimar que era de su propiedad.

El Tribunal Supremo da lugar al recurso, en base de los siguientes

CONSIDERANDOS.—Primero. Que, como declaró esta Sala en su sentencia de 3 de julio de 1946, el principio de la congruencia exige que entre el fallo y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito se den las debidas adecuación y conformidad, no sólo sobre el derecho fundamentalmente controvertido y la cosa objeto de contienda, sino también sobre el modo como se pidió y excepcionó, de tal suerte que aquella correlación impide tanto la desviación en la modalidad, alcance o medida de lo solicitado, como la alteración de los términos en que fué planteada la contienda; y sobre la base de esta doctrina es de advertir, con relación al caso presente, que formulada en la demanda como petición principal la de entrega o restitución de unas mercancías que los actores afirman pertenecerles y solicitada subsidiariamente, para el caso de que la demandada hubiese dispuesto de las mismas, que se la condenase al pago de su importe, la Sala sentenciadora, frente a tales peticiones, y después de declarar que las mercancías pertenecen a la Entidad demandada, condena, no obstante, a ésta al abono de una cantidad, fundándose en que los actores habían satisfecho el importe de aquéllas por cuenta de la repetida demandada, de donde aparece que la sentencia altera sustancialmente los términos de planteamiento de la cuestión, puesto que ni los actores alegaron haber pagado cantidades por cuenta de la demandada ni la condena al abono del importe de las mercancías, solicitada subsidiariamente en la demanda, se instó tampoco a título de reembolso dimanante de un pago en que concurriese la expresada circunstancia.

Segundo. Independientemente de la incongruencia apuntada, que el artículo 1.158, apartado 2.º, del Código civil en que el Tribunal de instancia se apoya, no puede servir de fundamento al fallo condenatorio en la presente cuestión litigiosa, porque, como ya declaró esta Sala en sentencia de 26 de noviembre de 1926, si bien para reclamar un pago hecho en nombre de tercero admite nuestro Código civil la acción *in rem verso* con mayor amplitud que los Códigos de otros países, falta el supuesto de aquel precepto cuando el actor no pagó en nombre ni por cuenta ajena; y como en el caso objeto de controversia los recurridos hicieron los pagos en nombre y por cuenta propios, según claramente aparece en la demanda, resulta manifiesto que la sentencia de instancia aplica indebidamente el citado artículo 1.158, apartado segundo, del Código civil.

FALLO.—Ha lugar.

#### SENTENCIA 9 ABRIL 1948

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: error en la apreciación de las pruebas.**

*La capacidad del testador es mera cuestión de hecho sometida exclusivamente a la competencia de la Sala sentenciadora, a cuya apreciación ha*

*de estarse, sin que en casación quepa otra impugnación que la del núm. 7.º y no la del 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento.*

**Procesal—casación—infracción de ley—desestimación:** por no citar el concepto en que la ley ha sido infringida.

*El no expresar el concepto en que la infracción de ley se ha producido, ocasiona la violación de lo prevenido en el artículo 1.720 de la ley rituaría.*

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos:** confusión del motivo del número 1.º en vez del 7.º del artículo 1.692.

*La declaración del Tribunal de que la finca "se halla situada y aislada en el campo, lindando con otras tierras y caminos rurales" y, por tanto, que tiene el carácter de rústica, no puede ser impugnada en casación por el núm. 1.º del artículo 1.692, sino por medio del núm. 7.º*

#### SENTENCIA 12 ABRIL 1948

**Procesal—competencia—justicia municipal:** reclamaciones contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

*Las normas establecidas para las reclamaciones ante la Junta de Dertasas no tienen aplicación para modificar la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales, por lo que a la reclamación hecha a la RENFE es de aplicar la ley de 21 de mayo de 1936, en relación con el Decreto de 24 de enero de 1947.*

#### SENTENCIA 13 ABRIL 1948

**Procesal—casación—infracción de ley—error en la prueba:** apreciación en conjunto.

*Apreciada la prueba en su conjunto, resulta ineficaz para atacarla impugnar uno solo de los elementos de juicio que se ha tenido en cuenta.*

**Procesal—casación—infracción de ley—desestimación:** por plantear cuestiones nuevas.

*Las cuestiones nuevas no pueden suscitarse en casación.*

#### SENTENCIA 15 ABRIL 1948

**Civil—arrendamientos—legislación derogada—arrendamiento de Industria.**

*La legislación especial de alquileres no es aplicable cuando el arriendo se refiere conjuntamente al local y a la industria, con todos los elementos*

*necesarios para su explotación, creada por el arrendador desahuciante y explotada por el mismo con antelación a la cesión de su uso y goce temporal al arrendatario.*

SENTENCIA 16 ABRIL 1948

**Procesal—competencia—acción personal—lugar de cumplimiento: compraventa mercantil.**

*En la compraventa mercantil se presume entregada la mercancía en donde radique el establecimiento del vendedor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.500 del Código de Comercio.*

**Civil—arrendamientos—de un salto de agua—desahucio<sup>1</sup>.**

AUTO 20 ABRIL 1948

**Procesal—casación: sentencia definitiva.**

*El auto que desestima las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, lejos de poner término al pleito facilitan su tramitación, haciendo desaparecer el obstáculo que su alegación representaba, y por ello no puede concedérsele el concepto de resolución definitiva, circunstancia necesaria, conforme al número 1.º del artículo 1.689 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el núm. 3.º del 1.729, para que el recurso de casación se admita.*

SENTENCIA 20 ABRIL 1948

**Civil—precario: requisitos.**

*Son requisitos necesarios para el éxito del desahucio en precario: la propiedad de los bienes sobre que versa; la posesión de los mismos por aquel contra el cual la dirige; que ésta la tiene sin pagar renta, merced o pensión, y que se haya practicado el requerimiento necesario para que prospere la acción.*

**Procesal—casación—infracción de ley—motivos: error de derecho en la apreciación de las pruebas.**

*No puede aceptarse el error de derecho en la apreciación de las pruebas a que se refiere el núm. 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil si no se cita precepto legal relativo a la valoración de la prueba.*

1. Por ajustarse estrictamente los Considerandos a los hechos debatidos, no cabe deducir de ellos doctrina que pueda ser generalizada.

## AUTO 22 ABRIL 1948

Procesal—casación—infracción—inadmisión: por no citar el motivo en que se basa.

*Es doctrina repetida y constante que, conforme al artículo 1.720 de la ley de Enjuiciamiento civil, son inadmisibles los recursos de casación en los que se omite el número del artículo 1.892, en que se apoya.*

## AUTO 23 ABRIL 1948

Procesal—casación: sentencia definitiva.

*El auto dictado en apelación por la Audiencia Territorial de Albacete, por el que se confirma el apelado que estimó bastante para responder como caución en el procedimiento incoado al amparo del artículo 41 de la ley Hipotecaria, la juratoria correspondiente no pone término al juicio, por lo que no tiene el carácter de resolución definitiva, según el artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil, incurriendo, por tanto, el recurso en la causa de inadmisión señalada en el núm. 3.º del 1.729 de la misma.*

## SENTENCIA 23 ABRIL 1948

Civil—prescripción extraordinaria.

*Al exigir el artículo 1.959 del Código civil, como condición única para la prescripción extraordinaria, la posesión no interrumpida durante treinta años, se refiere, según se tiene reiteradamente declarado, al disfrute posesorio de los bienes, público, pacífico y no interrumpido, en concepto de dueño, porque dicho artículo ha de ser concordado con los 447 y 1.901.*

Procesal—casación—infracción de ley—desestimación: por tener que mantenerse la sentencia por sus propios fundamentos.

*Se ha de desestimar el recurso de casación cuando se combate lo que no es premisa del fallo, por lo que, aun en el supuesto de que la impugnación fuera acertada, la sentencia quedaría mantenida por sus propios fundamentos.*

## AUTO 24 ABRIL 1948

Procesal—casación: resolución definitiva.

*Aunque en derecho constituyente estuviera indicado distinguir la naturaleza interlocutoria o decisoria de las resoluciones que dicten las Audiencias en incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, a*

*efectos de interposición del recurso de súplica o directamente el de casación, los términos estrictos del artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta no consenten la referida distinción y exigen que para recurrir en casación contra dichas resoluciones, cuando tengan el carácter de definitivas deberá interponerse previamente el recurso de súplica.*

#### AUTO 27 ABRIL 1948

**Procesal—casación—infracción de la ley—contra autos de las Audiencias en ejecución de sentencias.**

*El único cauce para interponer el recurso de casación por infracción de ley contra resoluciones de las Audiencias en el trámite de ejecución de sentencia es el del artículo 1.695 de la ley procesal y no el del núm. 1.º del artículo 1.692.*

#### SENTENCIA 29 ABRIL 1948

**Procesal—casación—quebrantamiento de forma—incompetencia de jurisdicción.**

*La única incompetencia de jurisdicción que da lugar a recurso de casación por quebrantamiento de forma es la que se produce por la preferencia entre Juzgados o Tribunales del mismo orden y grado, es decir, por razón de territorio, y cuando la incompetencia se produce por razón de la materia procede el de infracción de ley.*

#### SENTENCIA 30 ABRIL 1948

**Civil—arrendamientos—desahucio: de industria o negocio.**

*Es aplicable al arrendamiento de una industria, como unidad patrimonial susceptible de ser inmediatamente explotada y que tiene su principal asiento en bienes inmuebles, la legislación común y más concretamente el artículo 1.569 del Código civil, que encauza la resolución de estos contratos de arrendamiento por la vía especial del juicio de desahucio.*

**ANTECEDENTES.**—Planteada por el arrendador por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil demanda de desahucio por haber expirado el plazo del arrendamiento de una fábrica de harinas integrada por cuatro dependencias edificadas y maquinaria, se opuso el arrendatario, por entender que era aplicable la legislación especial, y, con ello, la prórroga forzosa, y que en el caso de que se tratara del arrendamiento de una empresa no procedía el juicio de desahucio, sino el declarativo, por que un negocio no era un inmueble, sino un derecho a efectuar determinadas operaciones y transacciones inherentes a la persona del comerciante, y en el cual la existencia de las "cosas" no constituía más que uno de los ele-

mentos indispensables para su ejercicio, declarando la sentencia de 3 de julio de 1911 que el juicio de desahucio sólo procede en los arrendamientos de inmuebles, y por exclusión no procedía en los otros arrendamientos, entre ellos, el llamado de negocios. El Jurado absolvió al arrendatario, y apelada la sentencia, la Audiencia Territorial de Barcelona la revocó, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y decretando el desahucio de la fábrica de harinas, apercibiendo de lanzamiento a la parte demandada.

Interpuesto recurso al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por aplicación indebida del artículo 1.569 del Código civil, se resuelve no haber lugar a la casación por el siguiente

**CONSIDERANDO.** Que los términos del contrato básico de la acción de desahucio ejercitada, no puestos en duda en este recurso, claramente ponen de manifiesto que su objeto fué el arriendo de una fábrica de harinas, constituida, entre otros elementos secundarios, por cuatro edificios con maquinaria en condiciones de funcionamiento, y este antecedente de hecho es suficiente para apreciar jurídicamente que no se trata del arrendamiento de locales que el arrendatario se propusiese utilizar para establecer en ellos su propia industria o comercio, tal como estaba previsto en el artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y en el artículo 1.º del Decreto de 21 de enero de 1936, para quedar comprendido en la legislación especial de arrendamientos urbanos, sino que se trata clarísimamente del arrendamiento de una industria como unidad patrimonial susceptible de ser inmediatamente explotada y que tiene su principal asiento en bienes inmuebles, a la que es aplicable la legislación común y más concretamente el artículo 1.569 del Código civil, que encauza la resolución de estos contratos de arrendamiento por la vía especial del juicio de desahucio, según resulta de las disposiciones legales citadas, reiteradamente interpretadas por la doctrina jurisprudencial, y la confirma además el artículo 4.º de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos, que si bien no es de estricta aplicación al caso de autos, marca una orientación interpretativa que debe servir de pauta al juzgador para llenar las lagunas y disipar las dudas que pudiera ofrecer la legislación precedente, por lo que no es admisible la tesis del único motivo del recurso en cuanto propugna sustancialmente la aplicación al caso debatido de la legislación especial de arrendamientos urbanos, y alternativamente, la de las normas del juicio declarativo ordinario para la recuperación por el arrendador de la industria arrendada, una vez expirado el término convencional fijado para la duración del contrato, y en su virtud procede la desestimación del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

#### SENTENCIA 11 MAYO 1948

#### Civil-foral catalán—fideicomiso familiar<sup>1</sup>

1. La sentencia, en sus Considerandos, resuelve un problema de interpretación tan referido a la cláusula testamentaria, que no es factible deducir doctrina.